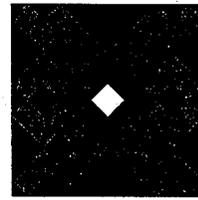


COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

"2024, año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

ASUNTO: DICTAMEN.
COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO
Y ASUNTOS AGRARIOS.
EXP. NÚM.: CPGAA/622/2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por instrucciones de las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue remitido a esta Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios, para su atención el expediente de número al rubro indicado, por el que los integrantes de esta Comisión Permanente, con fundamento en lo que disponen los artículos 63, 64 y 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15 párrafo primero inciso a), 18, 19, 20 último párrafo, 20 Ter, 43 inciso A, fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34, 38 y 42 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, procede a realizar el estudio del expediente **CPGAA/622/2024**, una vez analizado se presenta éste Dictamen, mismo que nos permitimos someter a la consideración del Pleno de ésta Soberanía para su discusión y aprobación en su caso. Lo anterior, con fundamento en los siguientes antecedentes y consideraciones:

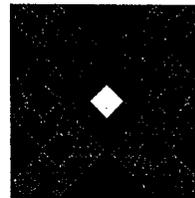
I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante Decreto No. 1658 Bis se aprobó la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con fecha 25 de septiembre de 2018 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca y Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 2018.

2.- Con fecha 12 de septiembre del 2024, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, recibió el oficio número LXV/A.L/COM.PERM./4351/2024 de fecha 11 de septiembre del 2024, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, por medio del cual, remite el escrito con el cual el Presidente Municipal de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, solicita se tenga a bien declarar el reconocimiento de la Localidad de "La Esperanza el Paraíso", con la denominación política de núcleo rural y con la categoría Administrativa de Agencia de Policía.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

"2024, año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

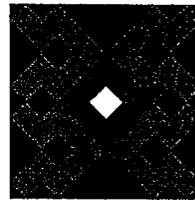
Adjuntando al escrito en cuenta, los siguientes anexos:

- a) Acta de Asamblea Comunitaria de "La Esperanza el Paraíso", perteneciente al Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, de fecha seis de abril del dos mil veinticuatro, en la que se aprueba por unanimidad solicitar al H. Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, a través del Presidente Municipal someta en Sesión de Cabildo la solicitud de reconocimiento de su Localidad con la Categoría Administrativa de Agencia de Policía. Adjuntando la lista de asistencia de ciudadanos.
- b) Acta de Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, de fecha 12 de abril del 2024, en donde, en virtud que la Localidad de La Esperanza el Paraíso no cuenta con una denominación política reconocida por el Congreso, y menos una categoría administrativa, se sometió al análisis discusión y en su caso aprobación de los concejales presentes, el reconocer a la Localidad con la denominación política de núcleo rural y la categoría administrativa de Agencia de Policía, mismo que fue aprobado por unanimidad en votación económica de los concejales integrantes del Ayuntamiento.
- c) Censo del INEGI 2020 de la Localidad de "La Esperanza el Paraíso", Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.
- d) Croquis de Macro y Micro Localización de la Localidad "La Esperanza el Paraíso" Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.
- e) Fotografías de los principales espacios y servicios públicos de la Localidad "La Esperanza el Paraíso" Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca. (Inmueble Administrativo de la Localidad, Cocina Comunitaria, Escuela Preescolar Bilingüe; Escuela Primaria; Escuela Telesecundaria; Centro de Salud de un Núcleo Básico, principales calles de la Localidad, línea de distribución de energía eléctrica, alumbrado público y línea de conducción de agua potable y tanque de almacenamiento).

Con el escrito y anexos se conformó el expediente **CPGAA/622/2024**, del índice de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

"2024, año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: La Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el asunto referido con anterioridad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 63, 64 y 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15 párrafo primero inciso a), 18, 19, 20 último párrafo, 20 Ter, 43 inciso A, fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34, 38 y 42 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

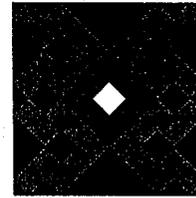
SEGUNDO: Del estudio y análisis del expediente **CPGAA/622/2024** en el que obra la documentación señalada en el apartado de **ANTECEDENTES** del presente Dictamen, es de advertirse que, respecto a la primera petición referida en el punto número 2, realizada por el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Santa María Chimalapa, por el que se integra el expediente de cuenta, en el que solicita la declaratoria por parte de este Congreso del Estado el reconocimiento de la Localidad de "La Esperanza el Paraíso", **con la denominación política de Núcleo Rural y la Categoría Administrativa de Agencia de Policía**, tomando en cuenta que en la última división territorial emitido mediante Decreto 1658 Bis por parte de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, ésta Localidad aún no ha sido reconocida con alguna denominación y/o categoría administrativa por parte de este Congreso del Estado, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos 15 y 19 de la citada Ley, respecto a la Denominación Política como Núcleo Rural, por lo que, es procedente la petición formulada por el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Santa María Chimalapa, quien solicita la aprobación del reconocimiento con la **Denominación Política de Núcleo Rural y la Categoría Administrativa de Agencia de Policía a favor de la Localidad de "La Esperanza el Paraíso"**.

Por lo anterior, se advierte que, es facultad del Ayuntamiento ordenar su territorio y declarar la denominación política y la categoría administrativa que le corresponda a las Localidades que integran el Municipio; facultades expresas en el artículo 43 párrafo primero inciso A, fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y que a continuación se citan:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA C.P.71248
951 5020200 / 951 5020400, EXTENSIÓN 2412

 CongresoDelEstadoDeOaxaca
 CongresoOaxaca
 congreso0axaca



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

"2024, año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

A.

(...)

(...)

III.- Ordenar su **territorio municipal** para efectos administrativos;

IV.- **Declarar la denominación**, categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme a esta ley y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio;

Ahora bien, los artículos 15 párrafo primero inciso a), 17, 18, 19 y 20 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen los requisitos que deben de reunir las Localidades que soliciten la declaratoria con la **Denominación Política de Núcleo Rural y la Categoría Administrativa de Agencia de Policía**, que a través del Ayuntamiento del Municipio al que pertenecen, aprueben dicha declaratoria para que el Congreso del Estado pueda aprobar el reconocimiento con la denominación política de la Localidad y la Categoría Administrativa correspondiente cumpliendo con los preceptos referidos en el presente párrafo y que a continuación citamos:

ARTÍCULO 15.- Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes **denominaciones**, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

a) **NUCLEO RURAL:** Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;

(...)

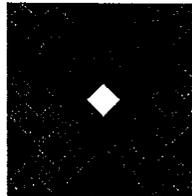
ARTÍCULO 17.- Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

I.- **Agencia Municipal:** Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes: y

II.- **Agencia de Policía:** Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

"2024, año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

ARTÍCULO 18.- Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante **declaración que realice el Ayuntamiento** de su Municipio, con la **aprobación** de la **Legislatura del Estado**; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.

ARTÍCULO 19.- Para cambiar la **denominación** a un centro de población de un municipio será necesario:

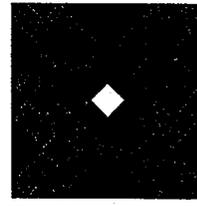
- I.- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;
- II.- Que exista **declaración del Ayuntamiento** de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo; y
- III.- Que el **Congreso declare el cambio de denominación** por satisfacerse los requisitos de ley.

ARTÍCULO 20 TER. - El Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá **otorgar las denominaciones políticas** y/o categorías administrativas a que se refieren los artículos 15 y 17 de la presente ley, dispensando los requisitos exigidos en dichos preceptos, a los Centros de Población o comunidades indígenas de los Municipios cuyo territorio colinde con el de otras entidades federativas.

De lo anteriormente citado, el artículo 15 párrafo primero, inciso a) y 17 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, debe considerarse la composición social y la organización política de nuestras localidades, particularmente de aquellas que son consideradas como comunidades indígenas o afromexicanas, en ese sentido, se advierte que las Localidades que tienen la denominación política de núcleo rural, y la categoría administrativa de Agencia de Policía no cuentan con el número de habitantes reconocido por la ley, sin embargo, como lo mandata el artículo primero constitucional, debe aplicarse una interpretación conforme a los Tratados Internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ese sentido considerar que con fundamento en lo que dispone el artículo 2 de la Carta Magna, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, como es el caso, deben privilegiarse los principios de autodeterminación y autoorganización, dentro de los cuales comprenden la forma de organización administrativa, quedando comprendido dentro de ello, las denominaciones previstas en el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal, siendo además que en el particular, se cumplen con los demás requisitos previstos en la ley, como son la existencia de servicios públicos indispensables con que debe de contar cada una de las Localidades, como

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



EL PODER DEL PUEBLO

"2024, año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

lo son: energía eléctrica, agua potable, alumbrado público, caminos, instituciones educativas, oficinas administrativas, así como suficiente capacidad operativa y de organización para las localidades con la denominación política de núcleo rural y las localidades con la categoría administrativa de agencia de policía o municipal.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el número de población de esta localidad, de acuerdo con el último censo expedido por el INEGI, y que obra en el expediente en que se actúa, se encuentra dentro del promedio de número de población con el que cuentan las Localidades con **la denominación política de Núcleo Rural, y la Categoría Administrativa de Agencia de Policía** reconocidas en la última División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante Decreto 1658 Bis aprobado el 25 de septiembre de 2018 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal, establece los requisitos indispensables para que el Congreso del Estado emita el decreto correspondiente al reconocimiento de la denominación política de los centros de población de los municipios y de las categorías administrativas, que el Ayuntamiento lo solicite por escrito y además se apruebe en sesión de cabildo y que, en el caso concreto, si existieron como lo especifica el apartado de **ANTECEDENTES: PUNTO 2, inciso b)** del presente Dictamen.

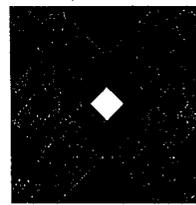
TERCERO: Respecto al nombre de la Localidad, con base en las documentales especificadas en el apartado de **ANTECEDENTES** del presente Dictamen, los promoventes adjuntan escritos signados por parte del Representante, en donde se hace constar el nombre de la Localidad **"La Esperanza el Paraíso"** por lo que se estima reconocerla con tal nombre, respetando el derecho fundamental de autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocida por nuestra Constitución Federal, así como de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el artículo 16.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, estima procedente **emitir el Decreto** por el que se reconoce la denominación política de **Núcleo Rural y la Categoría Administrativa de Agencia de Policía** a favor de la Localidad **"La Esperanza el Paraíso"** perteneciente al Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

En virtud de lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, emite el presente:

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

"2024, año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

DICTAMEN:

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 63, 64 y 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 15 párrafo primero inciso a), 17, 18, 19, 20 último párrafo, 20 Ter y 43 inciso A, fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34, 38 y 42 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: La Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, por no existir impedimento legal alguno y por haberse cumplido con los requisitos y las formalidades exigidas por la Ley, estima procedente la emisión del Decreto a que hace referencia los artículos 19 fracción III y 20 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

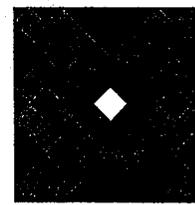
Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 64 y 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15 párrafo primero inciso a), 17, 18, 19, 20 último párrafo, 20 Ter, 43 inciso A, fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34, 38 y 42 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba el reconocimiento con la denominación política de **Núcleo Rural**, y con la Categoría Administrativa de **Agencia de Policía** a favor de la Localidad "**La Esperanza el Paraíso**" perteneciente al Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

**COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO
Y ASUNTOS AGRARIOS**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

"2024, año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

SEGUNDO: Se reforma el Decreto No. 1658 Bis aprobado el 25 de septiembre de 2018 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca y Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 2018, en la parte relativa a las Localidades que integran el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca; para quedar como sigue:

DISTRITO DE JUCHITÁN

NOMBRE	DENOMINACIÓN POLÍTICA	CATEGORÍA ADMINISTRATIVA
Municipio del 1 al 14 ...		
15. Santa María Chimalapa
<i>La Esperanza el Paraíso</i>	<i>Núcleo Rural</i>	<i>Agencia de Policía</i>
Municipio del 16 al 22...		

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto surtirá efectos el día de su aprobación.

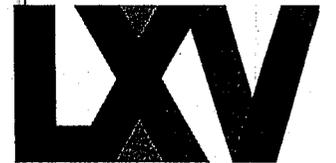
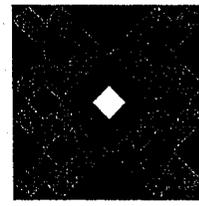
SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Comuníquese al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Instituto Nacional Electoral, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para los efectos procedentes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro.

**COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO
Y ASUNTOS AGRARIOS**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

"2024, año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS

**DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
PRESIDENTA**

**DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
INTEGRANTE**

**DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
INTEGRANTE**

**DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. LEONARDO DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA HOJA CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CPGAA/622/2024 DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-----

